

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 366**

9 de febrero de 2009

Presentado por los señores *Berdiel Rivera, Seilhamer Rodríguez y Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Agricultura; y de Bienestar Social*

**LEY**

Para enmendar el inciso (2) del Artículo 5 y el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico”, a los fines de actualizar e incluir en el inventario de las comunidades especiales designadas por esta ley, a las comunidades comprendidas en los Proyectos de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural del Departamento de Agricultura y autorizar la utilización de Fondos de esta ley para el desarrollo de iniciativas comunitarias con enfoque agrícola en las zonas rurales de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 63 de 30 de mayo de 1973, creó la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, con el propósito de mejorar la calidad de vida de los residentes del área rural. Desde su creación, su enfoque ha sido el desarrollo agrícola en unidades de fincas familiares donde se maximiza la autogestión y el desarrollo de actividad económica en torno a la agricultura del área. Proyectos exitosos como los desarrollados en los Municipios de Coamo y Aibonito en la producción de carne de pollo, y Municipios como Adjuntas, Lares, Utuado y Jayuya en la producción de café y frutales son ejemplos de la gestión empresarial familiar en la zona rural. Con la aprobación de la Ley Num. 245 de 15 de agosto de 1999, se amplió el marco operativo de la Corporación de Desarrollo Rural, para que dicha agencia pudiese ofrecer servicios de reparación de viviendas, construcción de muros de contención en viviendas en peligro de derrumbarse, y la construcción de caminos, siempre y cuando fuera para beneficio de

personas en desventaja económica y residentes de áreas rurales. En gran proporción, los fondos asignados a esta agencia para realizar su encomienda provenían de asignaciones legislativas con cargo a la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Reglamentar la Asignación de Recursos para la Realización de Obras Permanentes (Barril) y la Adquisición de Equipo, Compra de Materiales y Otras Actividades de Interés Social (Barrilito)”.

Con la creación de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico” se dispuso un nuevo mecanismo de financiamiento de comunidades desventajadas y de niveles socioeconómicos bajos, con características de condiciones de infraestructura deficientes, condiciones ambientales problemáticas y vivienda deficiente. Estas condiciones describen muy bien el perfil de las comunidades en los Proyectos de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural sin embargo nunca fueron incluidas en el listado de las comunidades que serían impactadas por los Fondos de la Ley Num. 1, supra, antes mencionada.

A estos efectos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende meritorio que se revise y se incorporen al listado de comunidades especiales cubiertas por la Ley Núm. 1, supra, todas las comunidades que así cualifiquen en los Proyectos de Fincas Familiares de la Corporación de Desarrollo Rural. De esta forma se establece estableciendo un balance entre comunidades de la zona urbana que se benefician de estos fondos y la zona rural de la Isla. Es importante que el desarrollo de toda sociedad ocurra de una manera ordenada, balanceada y sostenida. En vista de esto es necesario que cada gestión, pública y/o privada, se realice en coordinación y bajo la debida planificación y se considere la actividad agrícola como una de las actividades socioeconómicas importantes para el desarrollo de nuestra población

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (2) del Artículo 5 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de
- 2 2001, según enmendada, conocida como : Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades
- 3 Especiales de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1           “Artículo 5 (2).- Actualizar periódicamente el inventario de las comunidades  
2 especiales designadas para los fines de esta ley, *incluyendo las comunidades comprendidas*  
3 *en los Proyectos de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural*”

4           Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de  
5 2001, según enmendada, conocida como la “Ley para el Desarrollo Integral de las  
6 Comunidades Especiales de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7           “Artículo 6 (a).- Proyectos de iniciativa comunitaria que propicien el desarrollo  
8 comunitario, tales como: proyectos de infraestructura, construcción y rehabilitación de  
9 viviendas, construcción, rehabilitación y mantenimiento de centros comunales y servicios  
10 comunitarios, áreas recreativas, otras instalaciones comunitarias, proyectos de reforestación  
11 y, *proyectos agrícolas*, de protección ambiental y de recursos naturales y proyectos  
12 similares.”

13           Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.